



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CUEVA CALDERÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Cueva Calderón contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 25 de octubre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 12 de setiembre de 2008 interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú solicitando que se incremente su pensión de invalidez con la nueva Ración Orgánica Única, cuyo valor es de S/. 6.20 diarios, conforme lo dispone el Decreto Supremo 040-2003-EF, concordante con el artículo 2 de la Ley 25413. Asimismo solicita el pago de los devengados a partir del 1 de marzo de 2003, así como los intereses legales y los costos procesales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército del Perú contesta la demanda manifestando que sólo al personal en situación de actividad le corresponde percibir el incremento de la ración orgánica dispuesto por el Decreto Supremo 040-2003-EF, dado que dicho reajuste no tiene carácter remunerativo ni pensionable.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima con fecha 23 de julio de 2009 declaró improcedente la demanda, considerando que el reajuste del Decreto Supremo 040-2003-EF sólo le corresponde al personal en actividad, y que, además, no tiene carácter remunerativo o pensionable.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos establecidos en la STC 1417-2005-PA/TC para que se realice un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CUEVA CALDERÓN

## FUNDAMENTOS

### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente solicita se incremente su pensión de invalidez con el valor de la nueva ración orgánica única ascendente a S/. 6.20 diarios, conforme lo dispone el Decreto Supremo 040-2003-EF, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 25413.

### § Análisis de la controversia

3. El artículo único de la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones y los requisitos de la pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19846 y, especialmente, lo que concierne al haber que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, disponiendo que:

*“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...].”*

4. A este respecto este Colegiado ha señalado que la pensión por invalidez e incapacidad, comprende sin distinciones el haber de todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, la misma que comprende los conceptos *pensionables* y *no pensionables* (STC 504-2009-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CUEVA CALDERÓN

5. Se desprende entonces que el incremento general del *haber* que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de alguno de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado. Ello independientemente de la promoción quinquenal que les corresponde conforme a ley.
6. En el caso de autos mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército 2814-CGE/EP/CP-JADPE 1, del 30 de octubre de 1991 (f. 3) el actor fue dado de baja del servicio activo por la causal de invalidez adquirida por accidente ocurrido en acción de armas, razón por la cual se le otorgó una pensión de invalidez conforme a los Decretos Leyes 19846 y 24373.
7. De la copia de la liquidación de pago del mes de julio de 2008 (f. 4) se advierte que el actor no viene percibiendo el beneficio regulado por el Decreto Supremo 040-2003-EF, de fecha 21 de marzo de 2003, que dispuso, a partir de marzo de 2003, reajustar a S/. 6.20 diarios el valor de la Ración Orgánica Única al personal militar en situación en actividad.
8. Por su parte el artículo 1º, *in fine*, del Decreto Supremo 040-2003-EF, establece que el reajuste otorgado al personal militar en situación de actividad no tiene el carácter remunerativo o pensionable; sin embargo, conforme se ha indicado, el *haber* de los grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad comprende, sin distinciones, todos los goces y beneficios que perciban estos, conforme lo señala la Ley 25413.
9. Siendo así deviene en un acto arbitrario negarle al demandante los incrementos de la Ración Orgánica Única, pues ello no se condice con el sentido de las modificatorias del artículo 11º del Decreto Ley 19846, cuyo propósito ha sido equiparar al personal militar y policial en retiro discapacitado el *haber* del personal en situación de actividad.
10. En consecuencia conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez del Régimen Militar – Policial, al demandante le corresponde percibir, a partir del mes de marzo del año 2003, el reajuste de S/. 6.20 diarios, correspondiente al valor de la Ración Orgánica Única del personal militar en situación en actividad. Asimismo, deberá reintegrársele todos los montos dejados de percibir, más los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246º del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CUEVA CALDERÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión ordena a la Comandancia General del Ejército del Perú que reajuste la pensión del actor con el beneficio dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF, en el plazo de dos días hábiles, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y le abone los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR